



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía  
Radicado: No: 630014003009 **2017 00740 00**  
Interlocutorio: No. 125*

De conformidad con lo regulado por el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. el Juzgado

Resuelve:

1. Decretar la terminación del presente proceso, promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito "Cooperativa Avanza", con Nit. 8900023771, en contra de Hernando Luna Montaña identificado con la C. C. No. 4.322.743, Ligia Hincapié Zapata identificada con la C. C. No. 25.152.635 y Luz Stella Hincapié Zapata identificada con la C. C. No. 41.885.456, por el pago de la obligación adeudada e incluidas las costas.

2. Cancelar la medida cautelar de embargo y retención que se había ordenado sobre el 50 % de los dineros percibidos como pensión por las ejecutadas Ligia Hincapié Zapata identificada con la C. C. No. 25.152.635 y Luz Stella Hincapié Zapata identificada con la C. C. No. 41.885.456 de la entidad Colpensiones, para efectos de lo anterior por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles de Armenia, líbrense las comunicaciones pertinentes. Poniendo de presente en estas que las medidas que se cancelan habían sido informadas para la primera mencionada mediante el Oficio No. 310 y para la segunda con Oficio No. 311, ambos de fecha 13 de febrero de 2018. La medida ordenada en el mismo sentido en contra del codemandado Hernando Luna Montaña, no operó.

Así mismo cáncélese el embargo de remanentes que se había decretado y que operaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q., dentro del proceso radicado al No. 630014003003 **2017 00694 00**, promovido por la Cooperativa Avanza en contra de la común ejecutada, Ligia Hincapié Zapata. Por intermedio del Centro de Servicios aludido precedente, expídase y envíese el oficio correspondiente, informándose en el mismo que la medida que se cancela había sido comunicada mediante el Oficio No. 4035 de fecha 13 de noviembre de 2019.

3. Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

4. Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5. En caso de que en el Despacho reposen dineros en títulos judiciales debido al embargo ordenado en este asunto, hágase entrega de estos a quien se le hayan retenido, así como las sumas que puedan llegar con posterioridad a la fecha de este auto.

6. Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 021  
Fecha de notificación por estado 15/02/2021  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

2

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0112eb33199f3143293240035c235d45391cb4a831aef2d9485f51532278d15c**  
Documento generado en 12/02/2021 01:54:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**